

N. 29.

M. R. S. XIII

† 167

Alto el consulo que tiene el dñmto del rey en su  
oficina de la Ciudad de Valencia y su oficina de la  
Real Audiencia de Valencia y su oficina de la  
Real Audiencia de Valencia y su oficina de la Real

D. MARTIN DAVILA  
Y SIGUENZA, DEL CONSEJO DE  
S.Mag. su Oidor de la Real Audiencia de  
esta Ciudad, y Juez Conservador de la Real  
Renta de Estafetas, y Correos de esta Ciud-  
ad, y sus agregados, en virtud de Subde-  
legacion del Sr. D. Joseph de Palacios, Su-  
perintendente general de todas las de den-  
tro, y fuera de España, durante la ausencia  
del Sr. D. Andres Alfonso de Angulo, del  
Consejo de S.Mag. su Alcalde del Crimen  
de dicha Real Audiencia, de cuya comis-  
sion, y de estar en el uso, y ejercicio de  
ella, el presente Escrivano da fe.



OR quanto se ha rematado con aproba-  
cion de S.Mag. en D. Juan Bautista Lava-  
ñiny el Arrendamiento de Estafetas, Cor-  
reos, y Postas de este Reyno, y demás  
agregados en que se comprehende el es-  
tablishimiento, y plantificacion de Calesas,  
y Sillas de Postas, en las cinco carreteras  
de este Reyno, à saber: desde esta Ciudad hasta Madrid,  
Alicante, Orihuela, Denia, y Vinaloz, con prohibicion de  
alquilar en las Ciudades, y Pueblos adonde estén estableci-  
das, todo genero de Calesas, Sillas, y Coches de alquiler, por  
deverse en estos pueblos más precisamente de las Calesas, Si-  
llas, y Coches que restuvieren destinados, y repuestos para  
el servicio, de las Postas, y no de otras algunas, para lo  
qual

xiiii. lxx. primaria

Historia española

Qual se conceden dos meses de tiempo despues de publicada su prohibicion, y corriente la carretera para su extincion, cuyo tiempo fencido incurrian en decomiso las que se hallaren, como asimismo las que se encontraren en dichas carreteras sin licencia del Director de las Postas ó su Apoderado; por no doy credor de otras que de las que este tuviere establecidas, a cuyo efecto, y para que no se siga gravamen a los particulares, y demás que quisieren transportarse de una a otra parte, tendra provvidas las Caleas, y Sillas que se necesitaren, con limitacion de precios establecidos a proporcion de los viages, cuyas Tarifas, que son las formadas, y aprobadas por S.Mag. se hallaran á la vista del publico, en las casas de las Sillas, y Postas, permitiendo solo a los Carrujeros de las demás partes, desde que estén establecidas, y corrientes dichas Postas, Sillas, y Caleas, el que transite libremente en los cuatro meses siguientes, a fin que los dueños que las tienen en otras carreteras no se les cause daño, y entiendan durante dicho tiempo esta prohibicion, y cesen en adelante con la calidad, que pasados estos cuatro meses incurrian tambien en la pena de decomiso, si se encontraren sin licencia del Director de las Postas, ó su Apoderado; y para que lo estipulado en dicho Asiento, y mandado por S.M. tenga su debido cumplimiento, y llegue á noticia de todos, he mandado despachar el presente, y que lo publique en los puestos publicos; y acostumbrados de esta Ciudad, Poblaciones de este Reyno, y demás partes donde convenga. Fecho en Valencia á dos dias del mes de Mayo del año de mil setecientos, y quarenta. — Don Martin Davila. — Por mandado de su Señoría. — Miguel Calbo mayor.

Publicacion. En la Ciudad de Valencia en seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos quarenta, ante la Puerta del Real Palacio extramuros de esta Ciudad, y asistencia de uno de los Ayudantes de esta Plaza, de diferentes Sargentos, Soldados, y Tambores, por voz de Joseph Charregua menor, Tambor mayor de esta Ciudad, se publico

co á la letra el Despacho antecedente, y despues se ejecuto lo mismo ante las Casas del Thentiente de Rey de esta Plaza, en la del Palacio Arçobispal, en la de la Seo, en la del Mercado, y otros puestos publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad, aviando concurrido mucha gente á oírle, de que doy fe. — Miguel Calbo menor. ....